RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1275 del 18 de diciembre de 2017, la Corporación realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0606 del 27 de diciembre de 2017, en el que se concluyó entre otras que se evidenciaba la tala de 7 (siete) individuos de la especie Camargo en el predio del Centro Rural La Argentina.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución 133-0014 del 15 de enero de 2018, notificada de manera personal el día 26 de enero de 2018, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y rocería que se adelantaban en el predio ubicado en las coordenadas W: -75° 22¨ 10.8" y Y: 05° 42¨ 39.5" Z: 2390, en la vereda Alto de Sabanas del municipio de Sonsón, al señor **FRANCISCO VALENCIA** (Sin más datos).

Que mediante Auto 133-0217 del 30 de julio de 2018, notificado por aviso fijado el día 28 de noviembre al 05 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816.

III. FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0189 del 20 de junio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño

haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional[1]: *"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0217 del 12 de julio de 2019, notificado por aviso fijado el día 31 de julio y desfijado el día 06 de agosto de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816, el cual consistió en:

> ***"CARGO UNICO.** Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala de 7 árboles de Camargo, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad; acción desarrollada en el predio con coordenadas X: -75° 22' 10.8" y Y: 05° 42' 39.5" Z: 2390", ubicado en la vereda La Argentina del municipio de Sonsón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 19 de diciembre de 2019, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015".*

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

---

[1] *Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]*

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 133-0249 del 15 de agosto de 2019, notificado de manera personal el día 26 de agosto de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado 133-1275-2017.
- Informe Técnico de queja 133-0606-2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0260-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0189-2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

VI. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 133-0478 del 18 de septiembre de 2019, el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.817, presentó escrito de alegatos de conclusión, el cual fue presentado de manera extemporánea, por lo cual se tendrán como no presentados.

VII. CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

Que resulta de gran relevancia, iniciar el análisis probatorio, indicando que una vez evaluado el material probatorio recaudado durante el desarrollo de la presente investigación, es importante aclarar que la obligación de compensación debía ser impuesta una vez se agotara el procedimiento y se lograra determinar a los responsables y el grado de afectación de acuerdo a una metodología de tasación de criterios objetivos.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas. Es así como se puede evidenciar claramente que mediante Auto 133-0217 del 12 de julio de 2019, se individualizó de manera errónea al señor Francisco Javier Valencia Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.817, ya que se identificó en su momento como Francisco Javier Rendón Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816 y se indicó el aprovechamiento realizado de los 7 individuos de la especie nativa como flora silvestre; siendo importante aclarar que se trata de dos trámites y tipos de aprovechamiento diferentes.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental *"(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambienta adelantado en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816, procederá este despacho a exonerar el investigado de responsabilidad de carácter ambiental.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. EXONERAR al señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816, del cargo formulado mediante Auto 133-0217 del 12 de julio de 2019, por encontrarse probada la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.816 y al señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.817. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.29348.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Jairsiño Llerena.
Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio
Fecha: 23/04/2019.